



UN BREVE VISTAZO A LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA: ¿NUEVOS TIPOS DE INTERPRETACIÓN JUDICIAL?¹

A BRIEF LOOK AT THE SO-CALLED "CONFORME" AND "PRO-PERSONA" PRINCIPLES OF INTERPRETATION. ARE THEY REALLY NEW TO THE JUDICIARY?²

Pedro Alejandro Villarreal-Lizárraga²

Universidad Nacional Autónoma de México, México

Resumen

Existen distintas maneras de clasificar la interpretación judicial, tanto en la doctrina como en la labor jurisdiccional, y en México se les pueden apreciar a lo largo de múltiples criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación. En este sentido, surge la inquietud de examinar si la cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona, introducidos al régimen constitucional mexicano en Junio de 2011, pueden ser añadidos a esa taxonomía de tipos de interpretación, o bien si se trata de un criterio de selección que orienta a los juzgadores a fin de decidir cuál de las herramientas interpretativas elegir. Por supuesto, ello se determinará gradualmente merced a los casos particulares que se presenten con el transcurrir del tiempo.

Palabras clave

Tipos de interpretación judicial, cláusula de interpretación conforme, principio pro persona, criterios jurisprudenciales, reforma constitucional en derechos humanos.

Abstract

There are different ways of classifying judicial interpretation, both in the doctrine as well as in the adjudicative activities, and in Mexico they can be witnessed throughout several criteria within the case law of the Federal Judiciary. Thus, there is the ongoing issue regarding whether the clause of conforming interpretation as well as the pro homine or pro persona principle, introduced to the mexican constitutional framework in June, 2011, have to be added to this taxonomy of interpretation modes, or rather they are criteria meant to orient judges when choosing among an array of interpretative tools. Certainly, this will be gradually determined in light of the particular cases that will arise as time goes on.

Key words

Types of judicial interpretation, clause of conforming interpretation, pro persona principle, case law criteria, human rights constitutional reform.

¹ Recibido: 24/02/2014

Aceptado: 30/05/2014

² Cursa el Doctorado en Derecho por investigación en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y actualmente se encuentra realizando una estancia de investigación en el Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional, Heidelberg, Alemania. Trabajo originalmente presentado a manera de ponencia en la Primera Jornada de Metodología Jurídica, "Rompiendo paradigmas", celebrada en la Facultad de Derecho de la referida Universidad el 11 de abril de 2013, bajo la coordinación de María Teresa Calcano García y Luis Agustín Báez Avilés, cuyo título fue "Métodos de interpretación del Derecho".



SUMARIO: I. Introducción: Notas generales sobre la creación de Derecho a través de la interpretación judicial; II. Distintos tipos de interpretación judicial y ejemplos de su uso en el régimen jurídico mexicano: II. 1. Interpretación gramatical o literal, II. 2. Interpretación analógica o a similibus, II. 3. Interpretación a contrario sensu, II. 4. Interpretación auténtica o que apela a la voluntad del legislador, II. 5. Interpretación teleológica: Los fines de la norma, II. 6. Interpretación por mayoría de razón o a fortiori, II. 7. Interpretación histórica o evolutiva/progresiva, II. 8. Interpretación sistemática o armónica; III. La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona: ¿Nuevos tipos de interpretación judicial?; IV. Conclusiones: Un vistazo a los rumbos de la interpretación judicial en México; V. Bibliografía

I. Introducción: Notas generales sobre la creación de Derecho a través de la interpretación judicial

Partiremos de la noción de que el Derecho está construido a partir de lenguaje, particularmente por una serie de proposiciones lingüísticas que se convierten en condiciones para poder pensar, comprender e incluso predecir ciertos acontecimientos del mundo.³

Cuando se 'crea' Derecho, ello ocurre en un contexto determinado por el tiempo y el lugar. Luego, toda vez que el Derecho tiene la pretensión de una cierta permanencia en el tiempo, es inevitable que ese contexto se modifique, pues las sociedades son dinámicas: experimentan cambios de forma continua.

Una de las características de las normas jurídicas es que deben tener un carácter general.⁴ En este sentido, también hará falta interpretar el Derecho, cuando se pretenda aplicar una norma general a un caso particular, para ver si encuadra en el supuesto previsto por aquélla o no.

Por supuesto, no nos referimos a cualquier interpretación, entendida ésta en sentido amplio como una actividad mental que puede llevar a cabo cualquier persona y en un sinfín de ámbitos más allá del jurídico (Guastini, 2001: 23; Atienza, 2011: 8) –se puede interpretar un texto literario, la Historia, un discurso

³ Esta concepción del Derecho se retoma de Cáceres, 2000: 11.

⁴ De ahí que el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíba las leyes privativas, entendidas como normas expedidas *ex profeso* para perjudicar a una persona determinada.

político, etc.— sin que ello implique que ninguno de esos espacios sea relevante para lo que se discute en estas líneas. Es útil aclarar que, por ejemplo, la interpretación que se realiza en torno a cuáles son los sucesos que han acontecido remite a una discusión filosófica más amplia relativa a la teoría de la verdad por correspondencia, en cuanto a que la verdad depende de una concordancia entre los enunciados y los hechos (Bix, 2009: 268; Atienza, 2011: 15).

Dicho esto, la interpretación que nos interesa es la *stricto sensu* jurídica, que depende en gran medida de quién es el encargado de llevar a cabo una interpretación *vinculante* o con carácter *obligatorio*, así como la manera en que este intérprete, investido de autoridad para realizarlo, lleva a cabo la interpretación que emite un resultado concreto para la cuestión particular que se le plantea. De forma todavía más específica, se discuten en la presente contribución algunos aspectos sobre la interpretación que se realiza en México por parte de los integrantes del Poder Judicial, en específico los jueces, a sabiendas de que, evidentemente, la interpretación que efectúa un juez no es de ningún modo la única que puede existir, pero es la que nos interesa en la medida en que está investida de un carácter *vinculante* u *obligatorio*⁵ y a través de ella se fijan parámetros para la aplicación de normas a casos particulares.

Esto se encuentra íntimamente vinculado a la idea de que el Derecho toma forma por medio de los casos particulares, pues es a través de ellos cuando se lleva a cabo la actividad propiamente interpretativa, especialmente en los denominados *casos difíciles*, los cuales son entendidos como aquellos casos en donde “jueces y abogados igualmente razonables y competentes pueden llegar a conclusiones distintas sobre el resultado”.⁶ Lo anterior es así, ya que hay casos que podrían

⁵ A este respecto, tal respuesta ha sido catalogada como la 'definitiva' para efectos del Derecho, aunque no por ello es automáticamente una respuesta 'correcta'. Véase (Aarnio, 2010: 10). También hay que tomar en cuenta que, aunque no es el único tipo de interpretación posible, al discurrir sobre *interpretación* en la teoría de la argumentación, se alude específicamente a la interpretación del derecho y sobre todo a la que llevan a cabo los órganos jurisdiccionales. Sobre este punto, véase (Atienza, 2011: 2).

⁶ Véase (Bix, 2009: 39). Por supuesto, en México este razonamiento es viable no sólo al aplicar una norma de carácter general a casos particulares, sino que, además, en los medios de control constitucional previstos por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé la figura de la *acción de inconstitucionalidad*, que se ejerce por grupos de una legislatura —cuando menos, por el treinta y tres por ciento de sus integrantes— en el momento en que es aprobada una ley, es decir, *antes incluso* de su entrada en vigor y, por lo tanto, sin una aplicación de por medio.



considerarse como *fáciles*, donde la solución está muy a la mano y no hay necesidad de recurrir a múltiples tipos de interpretación jurídica, sino a uno solo.

Tal distinción deriva del hecho de que la norma es interpretada como un área o espacio con dos partes: una que es más determinada, o donde hay mayor claridad (también se le llama núcleo de certeza); y otra, que es la zona de 'penumbra', donde hay mayor discrecionalidad para tomar decisiones y el encargado de interpretar la norma puede elegir entre distintas opciones que tiene a su disposición (Kennedy, 2008: 364).

Vale la pena recalcar que, aunque la posición contraria es una visión ya superada de la función del juez, para nosotros éste busca algo más que simplemente 'descubrir' la intención del legislador⁷, busca crear Derecho, con lo que se contradice la antigua idea de que el juez debe invariablemente repetir la letra de la ley.⁸

Una vez hecha esta precisión, a continuación se enuncian algunos ejemplos de métodos de interpretación que se vislumbran en México en sentencias del Poder Judicial de la Federación y que, en determinadas ocasiones y al cumplir con ciertas condiciones, se erigen en Jurisprudencia⁹ con carácter obligatorio, la cual se conforma a partir de las decisiones reiteradas de los juzgadores, decisiones sobre casos de contradicción y sobre peticiones de sustitución, y que se concibe por un lado como *función interpretativa*, y por otro como *fuentes del Derecho*, en tanto que aclara los límites y alcances de una ley al regular una situación determinada, incluso ante la posibilidad de ausencia de la referida ley (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005: 17 y 20; Huerta, 1999: 397).

Cabe aclarar que en ocasiones nos permitiremos citar casos en los que la Jurisprudencia no haya logrado consolidarse por una u otra razón, esto es, las

⁷ Respecto esta visión del papel del juez en el Derecho, coincidimos ampliamente con María Isabel Lorca. Véase (Lorca, 2011: 243)

⁸ Montesquieu llega al grado de considerar que una mayor libertad o discrecionalidad concedida a los jueces es algo que corresponde a un régimen despótico y no a una República propiamente dicha. Véase (Montesquieu, 2007: 71)

⁹ La palabra "Jurisprudencia" puede entenderse principalmente en dos sentidos. Uno de ellos, que no utilizaremos aquí, es al referirse a la "ciencia del Derecho, a la actividad que realizan los juristas cuando describen el Derecho". El otro es el que desarrollamos en este texto. Véase (Huerta, 1999: 400)

llamadas tesis aisladas. Aunque estas últimas no ostentan el mismo carácter legal, son de suma relevancia en tanto reflejan un criterio de interpretación que sirve como una orientación de la forma en que los tribunales resuelven los casos. Máxime si se trata de una tesis aislada emitida por alguna de las instancias judiciales superiores de este país, como lo serían el Pleno o alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello también le otorga un carácter autoritativo, puesto que crea un cierto nivel de expectativa para los demás órganos jurisdiccionales en cuanto al sentido en el que se resolverán los casos que lleguen a ser impugnados.

Finalmente, se discute de forma sucinta lo relativo a la cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona, con el objeto de discurrir respecto de una serie de cuestiones relativas a la forma en que estos principios afectarán el desarrollo ulterior de la labor jurisdiccional de interpretación del Derecho.

II. Distintos tipos de interpretación judicial y ejemplos de su uso en el régimen jurídico mexicano

II.1.- Interpretación gramatical o literal

La interpretación gramatical también es conocida en la doctrina como interpretación declarativa y consiste en tomar las palabras a partir de su sentido *literal* o inmediato, que “se desprende del uso común de las palabras y de las reglas sintácticas” (Guastini, 1999: 26; Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005: 13). Por supuesto, esto no se limita a las palabras que tienen un solo sentido *literal*, sino que también se emplea el término para referirse a aquellos problemas que resultan de la forma en que fue redactada una norma, ya sea la sintaxis (el orden de las palabras), la semántica (de entre varios significados, se elige el que esté más acorde con el texto) o bien a los alcances restrictivos o extensivos de una palabra (qué tanto ámbito de aplicación se puede estimar que tiene el vocablo plasmado en el texto legal)¹⁰.

¹⁰ Una explicación más detallada sobre estos alcances de la interpretación gramatical puede encontrarse en Anchondo, 2012: 39-40



Por otro lado, emplear la interpretación gramatical implica una decisión que conlleva una serie de presupuestos. En el régimen jurídico mexicano, este tipo de interpretación está contemplado principal mas no exclusivamente, por el artículo 14, cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, CPEUM), que establece: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley".

En concordancia con este precepto constitucional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró, tanto en 2004 como en 2007, que debe recurrirse *en primer lugar* a la interpretación gramatical de una norma, y sólo en caso de que ésta no proporcione la solución al problema, podrá acudir a otras interpretaciones, sin una obligación específica de utilizar uno u otro método interpretativo –i.e. histórico, sistemático–.¹¹ Más adelante se abunda un poco más sobre si esta estrategia puede adquirir otra lectura a raíz del principio de interpretación pro persona.

Ahora bien, en lo que se refiere al lenguaje español o castellano que se emplea en México, la determinación de qué es lo que significa 'uso común' no necesariamente requiere que el intérprete (juez) llame a juicio a un tercero experto a fin de que emprenda un análisis lingüístico profundo sobre cómo es utilizado un término en un contexto particular, esto es, no siempre resulta necesario solicitar una prueba pericial en filología y/o etimología. En el español o castellano, se cuenta en primer término con la Real Academia Española de la Lengua, que es la encargada de recopilar los distintos usos *autorizados* del lenguaje en distintos contextos nacionales. De ahí, que cada descripción del significado cuenta también

¹¹ Las tesis aisladas son: la 1a. LXXII/2004, página 234 del Tomo XIX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Junio de 2004, con el rubro: "INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO."; y, la 1a. XI/2007, en la página 653 del Tomo XXV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Febrero de 2007, que se observa bajo el título: "LEYES CIVILES. CUANDO SU TEXTO ES OSCURO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PUEDE UTILIZAR EL MÉTODO DE INTERPRETACIÓN QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO." Además de estas tesis, también se estima así en Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005: 14; de igual forma, en Bravo, 2010: 121).

con una precisión del lugar en donde es utilizada una palabra de cierta manera (México, Argentina, Colombia, etc.).¹²

Sin embargo, con todo y que la Real Academia Española de la Lengua actualiza las acepciones de una palabra e, inclusive, introduce neologismos provenientes de otros idiomas que se incorporan de cierta forma a nuestro lenguaje, lo cierto es que el significado de una palabra a menudo es polisémica (que admite varios significados) o vaga (que no deja claro cuál es o resulta imprecisa) (Guastini, 1999: 27), por mencionar una de entre varias propiedades. La naturaleza cambiante del lenguaje vuelve poco plausible el que las reglas gramaticales sirvan siempre como el método de solución a los problemas de interpretación.

Por ejemplo, en febrero de 2012 un Tribunal Colegiado se encontró en la necesidad de llevar a cabo un análisis sobre la situación jurídico-fiscal de las camionetas comúnmente denominadas '*pick up*'.¹³ Esa 'denominación común' no encuentra otra explicación que el que los juzgadores —en este caso, magistrados— estaban conscientes de que el término es empleado de esa forma por los habitantes de una zona geográfica del país, cuando menos tratándose de aquella que se encuentra dentro de la jurisdicción del Tribunal en cuestión.

La Real Academia Española de la Lengua está por incorporar, en su nueva edición —la vigésimo tercera (XXIII)—, este término como *picop*.¹⁴ Todavía no es incorporada de manera oficial, pues esta entrega todavía no se publica y, aun así, los juzgadores evidentemente no optaron por resolver el asunto hasta que el término fuese oficialmente integrado al lenguaje previsto por la Real Academia en cita. Ello da una muestra de la morfología que experimentan las palabras de

¹² Dicho sea de paso, este es un punto que distingue al español o castellano de otros idiomas: mientras que en este lenguaje se cuenta con una 'autoridad' en la materia lingüística, en diversas lenguas, como el inglés, no se cuenta con un homólogo, por lo que esta manera vertical, unificada y rígida de resolver disyuntivas sobre el uso del lenguaje puede variar enormemente entre un idioma y otro.

¹³ Véase la tesis aislada XIX.1o.A.C.58 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, consultable en la foja 2274, Tomo 3, Libro V, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Febrero de 2012, cuyo rubro es el siguiente "DEDUCCIÓN DE LAS INVERSIONES EN AUTOMÓVILES. EL LÍMITE RELATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ES INAPLICABLE A LOS VEHÍCULOS COMÚNMENTE DENOMINADOS: CAMIONETAS TIPO 'PICK UP'".

¹⁴ Disponible en <http://lema.rae.es/drae/?val=picup>



acuerdo a la forma en que son utilizadas por las personas, en distintos contextos temporales y territoriales.

II.2. Interpretación analógica o a similibus

La interpretación analógica, también conocida como interpretación *a similibus*, se presenta cuando se aplica la norma jurídica a un supuesto de hecho no previsto por ella, siempre y cuando dicho supuesto sea 'suficientemente similar' al que sí está regulado por la norma jurídica (Guastini, 1999: 35-36).

Aunque en el régimen jurídico mexicano las interpretaciones analógica y por mayoría de razón, están prohibidas en materia penal según el artículo 14 constitucional, esta forma de interpretación se emplea con mayor o menor éxito en otras ramas del Derecho; ello aunado a que, en general, este tipo de interpretaciones contribuye a tomar decisiones en nuestra cotidianidad.¹⁵

Este tipo de interpretación puede considerarse apegado al principio que reza "donde existe la misma razón debe regir la misma disposición",¹⁶ en tanto que si no hay regulación expresa en un caso similar a otro donde sí la hay, puede recurrirse a este tipo de interpretación.¹⁷ Por supuesto, esto no podría operar si el caso particular está claramente regulado y el lenguaje no admite lugar a dudas, pues en ese caso, llevar a cabo una analogía carecería de sentido.

En suma, la interpretación analógica se apoya en la semejanza de supuestos, donde haya una 'identidad de razón'¹⁸ en los casos que no pudieron ser previstos por el legislador. La esencia de la interpretación analógica deriva, particularmente, de la obligación que tiene el juez —específica aunque no únicamente en materia

¹⁵ Un ejemplo es el hecho de ir a comprar unos zapatos a una tienda determinada, sobre la base de que aquellos adquiridos con anterioridad han resultado ser de buena calidad. Véase Copi, 2009: 444

¹⁶ La locución latina que se invoca, es la de *ubi eadem ratio est, ibi eadem iuris dispositio esse debet*. Véase Lorca, 2011: 269; igualmente, Dehesa, 2010: 505

¹⁷ Véase la Tesis Aislada I.4o.A.507 A del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 2361, Tomo XXIII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Enero de 2006, del rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR EL BREVE TÉRMINO DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD, DEBE ACUDIRSE A LA ANALOGÍA SI NO EXISTE REGULACIÓN EXPRESA".

¹⁸ El término se retoma de Dehesa, G., 2010: 527, 536

civil– de resolver todo asunto que se somete a su consideración, aun cuando no exista regulación expresa.

Un ejemplo de interpretación por analogía es el criterio jurisprudencial sustentado por la Segunda Sala del Máximo Tribunal nacional en el que consideró que, aunque la Ley Federal del Trabajo no lo prevé de manera expresa, lo relativo al desahogo de la prueba de inspección en materia laboral es aplicable también para el caso de la distinta probanza de cotejo –que no posee las mismas especificaciones respecto de su desahogo– toda vez que la naturaleza de ambos medios probatorios es lo suficientemente similar (ambos conllevan la intervención del actuario en las diligencias, donde se deben guardar ciertas formalidades).¹⁹

II.3. Interpretación a contrario sensu

La interpretación *a contrario sensu* parte de la premisa de que el legislador tenía claro en qué sentido deseaba regular una determinada conducta y que, si no expresó algo distinto, es porque realmente tuvo una razón para no hacerlo.²⁰ Suele equipararse al de la interpretación *analógica* o a *similii*, en tanto lo que se extrae es lo contrario a lo que se expone literalmente, con la pretensión de excluir toda proposición jurídica distinta que la que afirma, por ejemplo, una obligación a cargo de un sujeto (Dehesa, 2010: 691), lo que le otorga una función restrictiva a este tipo de interpretación.

Por supuesto, no sólo se trata de restringir en la medida de lo posible las obligaciones, sino también de esclarecer cuestiones procesales sobre si los diversos presupuestos que están comprendidos en una enumeración, se rigen bajo un criterio *enunciativo* o bien uno *limitativo*. Si esto último es el caso, entonces nos encontramos ante una interpretación *a contrario sensu*.

¹⁹ Esta Jurisprudencia es la número 2a./J. 14/2011, y se ubica en la página 2553, Libro III, Tomo 4 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Diciembre de 2011, del rubro: “COMPULSA O COTEJO DE DOCUMENTO PRIVADO OFRECIDO EN COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA, SOLICITADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. A LA DILIGENCIA RELATIVA LE ES APLICABLE, POR ANALOGÍA, EL ARTÍCULO 829, FRACCIÓN IV, DE LA CITADA LEY.”

²⁰ Esta es, a grandes rasgos, la idea contenida en Guastini, 1999: 28



Por señalar un caso específico, el artículo 114, fracción I de la anterior Ley de Amparo, señalaba los casos en los que se pedirá el amparo ante el Juez de Distrito, y en su fracción I contemplaba que esta especie de amparo –denominada *amparo indirecto*– procede al impugnarse una norma de observancia general, cuando ésta *causa perjuicio* al gobernado, ya sea por su sola entrada en vigor o bien con motivo del primer acto de aplicación de la misma.²¹

Actualmente, el artículo 107, fracción I de la Ley de Amparo cuya vigencia inició el 3 de abril de 2013, es el equivalente al artículo 114, fracción I de la anterior versión de este ordenamiento, y en ambos aparece idéntica la frase: “que por su sola entrada en vigor o con motivo de su primer acto de aplicación causen perjuicio”. De esto se puede inferir que, si el legislador hubiese deseado que el amparo procediera contra las normas que *no ocasionen* perjuicio, lo habría mencionado de forma explícita; al no hacerlo así, está claro que *no se puede* pedir el amparo ante el Juez de Distrito, si no está presente el elemento del *perjuicio*.

II.4. Interpretación auténtica o que apela a la voluntad del legislador

Esta interpretación, como se señala en su denominación, consiste en invocar la voluntad o la intención del legislador que creó la norma en el momento de redactarla (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005: 13), cuando un término sea vago²² o no lo suficientemente preciso, al igual que en los casos en los que el legislador no utiliza el lenguaje más afortunado en la redacción normativa. Cuando esto sucede, de entre los tipos de interpretación que pueden emplearse para esclarecer la norma, uno de ellos estriba en acudir a la postura explícita del legislador, la cual se localiza ya sea en los registros sobre los debates previos que acontecieron en los órganos legislativos o bien en la exposición de motivos de una ley, cuando se refiere a la forma en que los legisladores consideran que se deberá

²¹ Sobre este particular, puede consultarse la Jurisprudencia 2a./J. 12/98, sustentada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, que obra en la foja 323, del tomo VII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Marzo de 1998, que en su rubro señala lo siguiente: “LEYES HETEROAPLICATIVAS QUE NO CAUSEN PERJUICIO AL QUEJOSO. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL 114, FRACCIÓN I, A CONTRARIO SENSU, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO.”

²² Para efectos del presente trabajo, entendemos que hay *vaguedad* en un término cuando “no existe un conjunto identificado de propiedades definitorias que nos permita determinar con exactitud en qué condiciones podemos referirnos con ella correctamente a algo en el mundo y en qué casos no”. Véase Cáceres, 2000: 56

aplicar una norma en un caso concreto. Cuando son los propios legisladores los que proporcionan estos criterios para la interpretación, se le llama *auténtica*.²³

Al dilucidar la llamada voluntad del legislador, lo que lleva a cabo el juzgador es una interpretación 'poniéndose en los zapatos' de las personas que emitieron una norma, un ordenamiento. También es llamada 'genética' por ciertos autores, aunque este término genera confusión respecto de si lo que se busca es descubrir lo que pretendían los creadores de una norma al emitirla,²⁴ o bien efectuar un análisis de los motivos que dieron lugar a la 'génesis' de una ley, sin referirse a las personas, sino al contexto social (histórico) del momento en que fue emitida dicha norma;²⁵ e, incluso, a los fines últimos que persigue una norma, lo que equipararía la interpretación 'genética' con la 'teleológica'.²⁶ Debido a esta falta de univocidad, no utilizamos el mote 'genética' para referirnos a uno de los tipos de interpretación que se discuten en estas líneas.

Los legisladores emiten normas jurídicas en un determinado momento en el tiempo; en ese sentido, dada la característica de permanencia y/o estabilidad de los sistemas jurídicos, ello a su vez implica que se imponga un criterio o un razonamiento a futuras generaciones, esto es, el criterio que prevalecía en el país en el momento en que fue emitida la norma, significaría que las personas que habiten un lugar dentro de algunas décadas estarán constreñidas de forma inexorable a obedecer la voluntad legislativa que imperaba en el año 2014.

Lo anterior también resulta ser fuente de polémica en el campo de la teoría política, en la medida en que no resulta claro hasta qué punto una generación

²³ Es importante aclarar que entenderemos por interpretación *auténtica* la que llevan a cabo los propios legisladores sobre el contenido y alcance de las leyes que ellos mismos aprobaron; se distingue esta acepción de interpretación auténtica, de la que maneja, por ejemplo, Hans Kelsen, quien la entiende como la interpretación que llevan a cabo (todos) los órganos encargados de aplicar el Derecho, frente a la que llevan a cabo aquellos que no poseen esas facultades, sino que lo hacen por cuenta propia y en un ámbito que carece de fuerza obligatoria. Véase Kelsen, 2007: 354).

²⁴ Así se considera, siguiendo a Robert Alexy, en Atienza, 2011: 168

²⁵ Esta postura es sostenida por Anchondo, 2012: 47-48

²⁶ Por ejemplo, véase la tesis aislada P.XXVIII/98, constituida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja 117, tomo VII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 1998, con el rubro: "INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR".



tiene la posibilidad de definir sus propios designios y, además, qué grado de libertad posee para revertir decisiones políticas tomadas en el pasado.²⁷ Por supuesto, la naturaleza dinámica del Derecho reside en la capacidad de adaptación a un entorno cambiante; sin embargo, en caso de que exista una laguna debido a la inactividad legislativa, el intérprete de la ley –el juzgador, en este caso– puede recurrir a una decisión que tome en cuenta el contexto actualizado en el que se va a aplicar la normatividad.

Además, aludir a una “voluntad del legislador” resulta problemático,²⁸ en la medida en que invoca una cuestión metafísica difícil de definir: ¿Cómo puede personificarse esa voluntad? ¿Acaso es la voluntad perteneciente a las mayorías legislativas? ¿O bien es un referente espiritual que le asigna una conciencia humana a un ente colectivo? Dilucidar lo anterior no resulta del todo fácil, pues, en todo caso, se recurre a una visión pretendidamente unitaria –como si se tratara de una sola voz– de la actuación del legislador (al expedir una norma) en un determinado momento.²⁹

II.5. Interpretación teleológica: Los fines de la norma

La interpretación teleológica, considerada como la que atiende a los fines que persigue la norma (Bravo, 2010: 121), parte de una distinción frente a la interpretación auténtica o genética: la voluntad del legislador y los fines que persigue la norma, en algunas ocasiones son cosas distintas.³⁰ Hay debates a este respecto, aunque ciertamente podemos partir de la noción de que las normas toman vida propia en relación con lo que los legisladores consideraron en el momento de su creación.

De esta manera, la teleología se convierte en una manera de ajustar la norma a casos particulares que no fueron previstos cabalmente por el legislador ni explícitamente en leyes casuísticas, ni en el debate previo a la promulgación; pero

²⁷ Este punto, que fue planteado en su momento por Bruce Ackerman, es discutido en Cárdenas, 2007: 168

²⁸ El propio Hans Kelsen ya cuestionaba este tipo de interpretación, sobre todo cuando hay que elegir entre obedecer el tenor literal de una norma o bien la supuesta “voluntad del legislador”, que no puede ser fácilmente dilucidada. Véase Kelsen, 2007: 352

²⁹ Dicho cuestionamiento se observa en Cruz, 2006: 445

³⁰ Esta idea también se encuentra en el libro XXIX, de Montesquieu, 2007: 526. El célebre autor atribuye esta circunstancia a un posible descuido del legislador.

que, de una u otra manera, puede identificarse que el fin de esa norma se cumpliría al resolver de determinada forma el caso particular.

Por supuesto, los peligros de distinguir entre lo que el legislador pretendió con la norma y lo que ésta en sí 'realmente' persigue, como dos cosas distintas, también puede obedecer más bien a que el intérprete (juez) impone una visión propia por encima de la de los legisladores (Guastini, 1999: 34). Sin embargo, no puede ignorarse la importancia de esta herramienta para la interpretación, especialmente cuando hay principios rectores que permean en todo un sistema jurídico, como lo serían reformas estructurales tales como la constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011.

Como ejemplo, puede citarse la interpretación que llevó a cabo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, respecto de la llamada 'cláusula de gobernabilidad', que preveía asignar diputados de representación proporcional al partido que hubiese obtenido más constancias de mayoría hasta que éste alcanzara el 51%. Esta cláusula, ubicada en una redacción anterior del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue derogada en 1993. La teleología radicó en que el fin que se persiguió con esa derogación fue el de "privilegiar el consenso entre las diversas fuerzas políticas, tanto mayoritarias como minoritarias",³¹ con lo que se advierte que el (los) intérprete(s) pretendió extraer el sentido de la derogación de esa cláusula para poder elucidar su propósito.

II.6. Interpretación por mayoría de razón o a fortiori

Se estima que es la otra cara de la interpretación por analogía, en cuanto a que ambos tipos de interpretación se ocupan de definir la *ratio legis* (es decir, qué tan amplio o restringido debe ser el ámbito de aplicación de una norma), cuando la

³¹ Puede visualizarse este tipo de interpretación en la Jurisprudencia P./J. 73/2001, instituida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que obra en la foja 625, Tomo XIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Mayo de 2001, bajo el rubro: "CLÁUSULA DE GOBERNABILIDAD. EL SISTEMA ASÍ CONOCIDO, QUE ASEGURABA EN LOS CONGRESOS LEGISLATIVOS LA GOBERNABILIDAD UNILATERAL DEL PARTIDO POLÍTICO MAYORITARIO, FUE MODIFICADO DESDE 1993, AL CULMINAR UNA SERIE DE REFORMAS CONSTITUCIONALES QUE TIENDEN A CONSOLIDAR EL SISTEMA DEMOCRÁTICO, ADOPTANDO EL SISTEMA DE GOBERNABILIDAD MULTILATERAL QUE, POR REGLA GENERAL, OBLIGA A BUSCAR EL CONSENSO DEL PARTIDO MAYORITARIO CON LOS MINORITARIOS (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 41, 52, 54 Y 116 CONSTITUCIONALES)."



norma no define ese ámbito explícitamente (Guastini, 1999: 38). Mientras que la interpretación analógica o *a similibi* se preocupa por examinar las similitudes entre un caso y otro, la interpretación por mayoría de razón o *a fortiori*, más bien presupone que hay una situación no regulada, que tiene un grado más elevado de conexión lógica en comparación con otro hecho que sí está regulado por una norma, con este mismo precepto. Dicho de otra manera, surge de la presunción de que si una norma dispuso que A1 debe comportarse de cierta manera, por tener una característica Z; entonces, A2 también debe comportarse de esa manera, porque tiene la característica Z en un mayor grado que A1.

Vale la pena aventurarse a llevar a cabo una afirmación que puede rayar en una suposición que requiere de una confirmación empírica: se estima que la interpretación por mayoría de razón es menos recurrida que las demás, cuando menos en el contexto del Poder Judicial en México. Ello quizá se debe a que, por un lado, está expresamente prohibida en el ámbito penal al imponerse sanciones, lo cual reduce sustancialmente su posible campo de utilización; y, por otro, porque quizá no es tan común presenciar casos peculiares de considerable importancia que hayan pasado total y completamente desapercibidos por un ordenamiento, al mismo tiempo que otros temas conexos de menor importancia –es decir, que tienen *menor razón* de estar comprendidos por la ley– sí quedaron plasmados en la redacción final del texto normativo.

Un uso de la mayoría de razón se ejemplifica en una decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que ante la ausencia de la figura expresa del desistimiento en cuanto a los recursos que se contemplan en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución mexicana (esto es, las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales), el órgano interpretó que si se prevé el desistimiento por cuanto a la controversia constitucional, que constituye la acción principal, *por mayoría de razón* debe proceder tal desistimiento en lo tocante a los recursos que se contemplan en dicha Ley.³²

³² Este razonamiento se encuentra en la Jurisprudencia P./J.3/2014 (10a.), visible en la página 235, Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Febrero de 2014, cuyo rubro establece: “RECURSO DE QUEJA DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIDAD CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE SU DESISTIMIENTO”.

II.7. Interpretación histórica o evolutiva/progresiva.

De acuerdo con Riccardo Guastini, “se llama interpretación histórica a la interpretación que adscribe a una disposición uno de los significados que se le atribuyeron en la época en que fue creada” (1999: 50). Es bastante similar a la interpretación que apela a la voluntad del legislador, que enunciamos con antelación, en tanto el intérprete o juzgador se traslada a la época y/o el momento en que se emite una norma determinada; sin embargo, lo que ocurre aquí, al igual que en la interpretación teleológica, es el asumir que más allá de la intención del legislador, se debe analizar el contexto social que imperaba en ese momento, por lo que también se habla de un análisis sociológico a la par que uno histórico.

La racionalidad detrás de esta interpretación y su indudable utilidad al momento de resolver problemas jurídicos, estriba en que representa la “remisión a un pasado común, a una historia compartida, a un momento fundacional o a una tradición gloriosa, [que] sigue siendo una función nada despreciable...” (García, 2011: 137).

Es inevitable encontrar aquí una valoración hasta cierto punto subjetiva dado que, en gran medida, la lectura que se realice bajo este esquema dependerá de cuáles son las instituciones históricas que se considera vale la pena salvaguardar. Sería falaz adoptar una posición progresista a ultranza, que pretenda suplantar el actual orden jurídico bajo el argumento de que 'todo cambio es para bien'; no obstante, también es falaz asumir que toda institución que ha permanecido a lo largo del tiempo, es digna de ser preservada en aras de la tradición y las costumbres. Cada institución debe ser evaluada, en nuestra opinión, por sus propios méritos y por su idoneidad en el contexto histórico en que se encuentran ubicadas.

A manera de respuesta a esta problemática, puede invocarse a la interpretación *evolutiva* o *progresiva* como un distinto tipo de interpretación histórica, donde lo que se pretende es ajustar el texto jurídico a fin de adaptar el contenido normativo a las cambiantes exigencias políticas o sociales.³³ Evidentemente, para poder cumplir este cometido el juez requiere de una mayor discrecionalidad que la de

³³ Tomado de Guastini, 1999: 86; también, véase Lorca, 2001: 265; también se le define de esta manera en Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005: 14; y, por otro lado, esta distinción de dos tipos de interpretación histórica también está formulada en Anchondo, 2012: 46



simplemente reproducir la voluntad del legislador; más bien, para este propósito hace falta un mayor margen de actuación por parte de los juzgadores.

El razonamiento que subyace a la interpretación evolutiva es, evocando un poco los célebres planteamientos de Friedrich von Savigny, que las ideas y opiniones jurídicas transmitidas y acumuladas de generación en generación, que de ninguna manera dominamos, continúen dirigiéndonos y empujándonos de forma inevitable.³⁴

Un caso de interpretación evolutiva se puede observar en una Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que llevó a cabo un análisis del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, a partir de la reforma constitucional a la fracción XXIX del artículo 73 constitucional de 1942, y a través de distintas reformas y creación de leyes fiscales emitidas en diferentes años (1947, 1951, 1953, 1972, 1978 y 1980) para llegar a la configuración actual del referido Sistema.³⁵

II.8. Interpretación sistemática o armónica

La capacidad de tener o no una visión sistemática depende de que exista una racionalidad o lógica interna del sistema jurídico que permita “acudir a unos preceptos para aclarar el significado de otros dudosos” (Anchondo, 2012: 42). Aunque esta interpretación guarda muchas similitudes con la analógica, más bien se emplea cuando sí hay un precepto que regula expresamente el caso, pero es necesario atender a la disposición no de forma aislada, por sí sola, sino que hay que recurrir al contexto jurídico en el que se encuentra inserto. Por supuesto, este contexto puede tener menor o mayor amplitud, según sea el caso: puede consistir en otros apartados del mismo artículo, en otros artículos de la misma ley, en otra ley del mismo sistema jurídico, y así sucesivamente (Guastini, 1999: 44).

³⁴ Esto se retoma, palabras más, palabras menos, de García, 2011: 119

³⁵ Esta Jurisprudencia es la 2a./J. 25/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y obra en la página 951, del Tomo XXXI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Marzo de 2010, que en su rubro indica: “COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS. EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE PARA TAL FIN SE HAN CELEBRADO CON BASE EN EL MARCO CONSTITUCIONAL VIGENTE.”

A grandes rasgos, se recurre a esta interpretación cuando un precepto se relaciona con otros que pertenecen ya sea a la misma ley, reglamento o cuerpo normativo,³⁶ o bien a otras normas del sistema jurídico, entendido éste como un todo integrador que abarca disposiciones legales nacionales e internacionales.

Por su parte, la aplicación de tratados internacionales en la resolución de casos particulares corresponde a un criterio de interpretación sistemático, en la medida en que aquéllos se invocan a la par de la legislación nacional para contribuir a la solución de un caso particular. A la fecha, no hay en el sistema jurídico mexicano una resolución que aplique *única y exclusivamente* normas internacionales, sin hacer referencia a alguna norma perteneciente al ámbito nacional.

Entonces, se estima que siempre que en el sistema jurídico mexicano se utilizan normas internacionales como fundamento en una resolución, se está recurriendo, por una parte, a una interpretación sistemática, pues éstas tienen que vincularse también a ordenamientos nacionales, evidentemente en una misma sentencia judicial puede recurrirse a diversos tipos de interpretación a la vez. Dicho esto, es importante añadir que la interpretación sistemática es una de las más utilizadas por el Poder Judicial de la Federación y los tribunales locales (Dehesa, 2010: 574), lo cual es un testimonio adicional de su utilidad en el quehacer jurídico.

Para abundar más en este último punto, se requieren puntualizar ciertas cuestiones relativas a los principios de interpretación conforme y pro persona, y algunas posibles implicaciones para las técnicas judiciales de interpretación en México.

III.- La cláusula de interpretación conforme y el principio *pro persona*: ¿Nuevos tipos de interpretación judicial?

Se estima que las reformas al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º párrafo, publicadas en junio de 2011, introdujeron al sistema

³⁶ Esta es la concepción de esta interpretación que se lleva a cabo en Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005: 13



jurídico mexicano dos principios generales de interpretación: la cláusula de interpretación conforme y el principio *pro homine* o *pro persona*.

La cláusula de interpretación conforme es una reiteración de la obligación que tienen los juzgadores, al interpretar normas sobre derechos humanos, de emplear un tipo de interpretación *sistemática*, como el que se presentó en párrafos precedentes, en la medida en que *todos los preceptos de las normas infraconstitucionales*,³⁷ ya sean de Derecho Civil, Derecho Penal, Derecho del Trabajo o Laboral, Derecho Administrativo, deben ser interpretados a la luz de la Constitución. Por una parte, esto se puede entender en el sentido de que ya no sólo los jueces federales son intérpretes directos del texto constitucional, sino que ahora toda actividad de interpretación judicial, en el sentido en que fue utilizado a lo largo de estas líneas, tiene que ser sistemática. Se reitera que esta interpretación consiste en invocar los preceptos no de forma aislada, sino en conjunción con otras partes del sistema, que en el caso particular incluye a los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Si se parte de esta premisa, es decir, de que la cláusula de interpretación conforme dispone que todos los juzgadores tienen la obligación de estimar que todos los ordenamientos infraconstitucionales deben interpretarse a la luz de la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos, habría un cambio sustancial en la medida en que, aunque con anterioridad ya se recurría a este principio, ello sucedía principalmente en el amparo contra leyes. Hoy, se parte de la premisa de que toda sentencia, sea de primera o segunda instancia, o incluso la que se pronuncia en un juicio de amparo, debe estar fundamentada en una adecuación entre las normas infraconstitucionales y la Constitución.³⁸

³⁷ Esta aseveración se retoma de Afonso, 2005: 4

³⁸ Esta situación se torna más dramática, en tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estimado que hay una obligación de que "todos los órganos vinculados a la administración de justicia en todos sus niveles, es decir, todos los jueces que con independencia de su adscripción formal al Poder Judicial realicen funciones jurisdiccionales, están obligados a ejercer *ex officio* el control de convencionalidad". Véase Caballero, 2011: 119-120; un indicio de la forma en que se aborda la cuestión del control difuso de convencionalidad es el criterio sustentado por la Segunda Sala del Máximo Tribunal nacional, en el que establece pautas para el uso de esta figura por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; véase la tesis 2a/J.16/2014(10a.), visible en la página 984, Libro 5, Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, abril de 2014, cuyo título es "CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."

Por otro lado, lo que se puede conocer como interpretación pro persona tampoco es en sí un tipo o método de interpretación distinto a los anteriores –gramatical, teleológico, sistemático, histórico, analógico, por mayoría de razón–. Se trata, como se ha indicado de forma reiterada, de un principio³⁹ que compele al juzgador a elegir, de entre los diversos tipos de interpretación disponibles, aquel que beneficie en un mayor grado a la persona a quien se le está aplicando una norma jurídica, ya sea de la forma más extensiva cuando se trata de reconocer el alcance de los derechos, o bien de la forma más restrictiva, cuando lo que se pretende es limitar su ejercicio.⁴⁰

Sin embargo, puesto que la reforma es relativamente reciente, todavía no termina de esclarecerse en su totalidad –si es que alguna vez puede hablarse en términos de una labor finalizada– de qué forma se va a ejercitar este criterio, ya que esto solo ocurrirá caso tras caso. No se ha determinado si los jueces, a raíz de esta precisión, estarán obligados a agotar absolutamente todas las interpretaciones posibles, contrastarlas entre sí, y señalar de forma explícita porqué se ha preferido una y no otra. Es de esperarse que esta técnica continuará configurándose con el transcurso del tiempo.

Por lo pronto, se ha asumido que si bien la interpretación gramatical o literal, que sería a la que tiene que recurrirse en primer lugar según ciertos criterios jurisprudenciales, para nada ha perdido su relevancia, lo cierto es que a la luz de algunos problemas de fondo surge la necesidad de cuestionar su uso al momento de apelar a otros fines que se encuentran más allá del texto literal de la norma (Cruz, 2013: 17), especialmente de cara a la reforma en materia de derechos humanos.

Dicho de otro modo: si el juez opta por una interpretación gramatical, y el asunto se concluye de forma adversa para alguna de las partes, éstas podrían alegar que hay diferentes herramientas que el juez pudo haber elegido, y que éste tenía la obligación de usar todos y cada uno de los tipos de interpretación disponibles,

³⁹ En esto se coincide con lo expuesto en Castilla, 2009: 69; igualmente García, 2013: 90-98

⁴⁰ Sobre la interpretación propersona y su integración a la Constitución mexicana en 2011, véase Pelayo, 2012: 37-38



para encontrar el que más favoreciera a la persona que se encuentra inmiscuida en un juicio.

A partir de esto último, podrían surgir elementos para considerar que puede haber un cambio de criterio respecto de la estimación anterior de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de algunos autores, en el sentido de que la interpretación gramatical tiene un orden preferencial entre los demás tipos. Sin embargo, al mismo tiempo hay elementos para señalar que ello puede no ser el caso.

La Segunda Sala de la citada Corte ha expresado que la función jurisdiccional – entre ellas, la de interpretación– no cambiará radicalmente, esto es, que los jueces no dejarán de impartir justicia en la forma en que venían haciéndolo antes de la reforma; el cambio sólo conlleva, señala la referida Sala, que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, debe aplicarse esta última, sin que esto signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional en general.⁴¹

En esa tesitura, hay también Jurisprudencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en la que considera que el principio en cita es aplicable en dos vertientes que son: el de preferencia de normas y el de preferencia interpretativa, que implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Asimismo, el control de convencionalidad, de acuerdo con el aludido órgano jurisdiccional, consiste en que los jueces tienen la obligación de interpretar las normas relativas a los derechos humanos conforme a la

⁴¹ Véase la tesis aislada “2a. LXXXII/2012”, visible en la foja 1587, Tomo 2, Libro XIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Noviembre de 2012, cuyo rubro es el siguiente: “PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011”.

Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas.⁴²

De igual forma, el alcance de este principio es definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente forma: “entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido”.⁴³ La expresión ‘varias opciones’ en este caso hace alusión a los tipos de interpretación que se han presentado en estas líneas de forma puramente enunciativa. Y la expresión de mérito, a su vez, ha sido entendida en el sentido de que hay varias opciones en un mismo asunto, lo que no acontece cuando el problema puede ser resuelto de forma inmediata, por ejemplo, con una interpretación literal de la norma.

Por otro lado, hay que recordar que los tratados internacionales ya formaban parte del régimen jurídico mexicano desde antes de esta reforma constitucional. De esto se puede inferir que una interpretación sistemática afortunada —que, como dijimos, es la que toma en cuenta a las normas no de forma aislada sino en relación con el sistema jurídico compuesto por múltiples ordenamientos— habría consistido en tomar en cuenta esos tratados internacionales desde antes de la reforma constitucional al artículo 1º, acontecida en 2011, pues el artículo 133 lo establecía de manera expresa.⁴⁴

⁴² La Jurisprudencia en cuestión también precisa que esta interpretación no puede llegar al extremo de negar la existencia de presupuestos formales y los materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues no es ese el alcance que se pretende darle al principio *pro homine* o *pro persona*. Véase la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 1241, Tomo 2, del Libro XVII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Febrero de 2013, del siguiente rubro: “PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES.”

⁴³ Véase la *Opinión Consultiva OC-5/85*, “La Colegiación Obligatoria de Periodistas”, solicitada por el Gobierno de Costa Rica, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitida el 13 de noviembre de 1985, párrafo 46.

⁴⁴ De hecho, la redacción del artículo 133 ha permanecido intacta desde 1934; sin embargo, los criterios jurisprudenciales en torno al mismo han variado de forma relevante, como se observa de la tesis aislada P. LXXVII/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que obra en la página 46 del Tomo X del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Noviembre de 1999, cuyo rubro es: “TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”; dicha postura sustituyó a una previa, que contemplaba un mismo nivel jerárquico para tratados internacionales y leyes federales, como se observa de la tesis aislada P. C/92 del citado Pleno, consultable en la página 27 del



Lo que puede colegirse a partir de esta consideración, es que si los órganos jurisdiccionales nacionales no recurrían a la cláusula de interpretación conforme con anterioridad a la reforma constitucional, lo cierto es que desde ese entonces tenían la obligación de hacerlo, conforme al numeral apenas transcrito. Esto es, si los tratados internacionales ya formaban parte de lo que se denomina Ley Suprema de la Unión, no era aceptable soslayar el texto de éstos en la medida en que había una obligación de fundamentar y motivar debidamente las actuaciones, en concordancia con el numeral 16º de la Carta Magna.

Ciertamente, la cláusula de interpretación conforme se puede abordar, más bien, como un nuevo tipo de obligación a cargo de los juzgadores, según ésta, la interpretación sistémica deberá realizarse en lo sucesivo tomando en cuenta la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁴⁵ merced a la figura del control de convencionalidad. La novedad reside, pues, en el hecho de que el multicitado precepto constitucional establece la obligación de considerar a los tratados internacionales como parte del catálogo constitucional de derechos humanos, situación que no puede abordarse a partir de los presupuestos de una relación jerárquica entre la Constitución federal y los tratados internacionales, sino que es menester recurrir a la disposición que ofrezca mayor protección o restrinja en menor grado los derechos humanos.⁴⁶

No. 60 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Diciembre de 1992, con el encabezado: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA". Sin embargo, esta discusión continúa vigente en la medida en que decisiones recientes han puesto nuevamente de relieve la necesidad de recurrir a otras herramientas, además de la visión jerárquica de las normas. Véase *infra*, nota 60.

⁴⁵ Véase Caballero, 2011: 120). En este artículo, el autor se decanta por la perspectiva de que la función de la cláusula de interpretación conforme no es primordial y exclusivamente la de resolver antinomias, sino la de ampliar el contenido de los derechos humanos.

⁴⁶ Esta relación entre las normas constitucionales y las disposiciones internacionales sobre derechos humanos fue un punto toral del amplio debate que tuvo lugar sobre esta temática en la reciente contradicción de tesis número 293/2011, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual conformó a su vez la Jurisprudencia P./J.20/2014, que se localiza en la página 202, Libro 5, Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, abril de 2014, que ostenta el rubro "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL." Es menester mencionar que esta decisión condujo a múltiples debates en virtud de la importancia del tema, pues el citado criterio conlleva una serie de ramificaciones en el sistema jurídico mexicano, especialmente a la luz de las reformas constitucionales al Artículo 1º., llevadas a cabo en 2011.

En síntesis, la consagración de estos presupuestos interpretativos definitivamente sirven a manera de un señalamiento puntual para los juzgadores, en cuanto a que están obligados a fundamentar sus sentencias a partir de las pautas hermenéuticas proporcionadas por las normas internacionales sobre derechos humanos, cuando éstas sean aplicables al caso particular.

IV. Conclusiones: Un vistazo a los rumbos de la interpretación judicial en México

A lo largo de estas líneas se han expuesto sucintos argumentos sobre los distintos tipos de interpretación que son empleados por el Poder Judicial en México en su labor jurisdiccional. Por supuesto, no son las únicas y, además, varias de las que enunciamos pueden subdividirse en otras más. Sirva el presente ejercicio, como un análisis que pretende ejemplificar cuál es el uso que se le da a cada tipo de interpretación.

Dicho lo anterior, vale la pena mencionar una circunstancia adicional: aunque este trabajo se limitó a exponer diversos tipos de interpretación de las normas, cabe añadir que la interpretación jurídica también se ocupa de cómo interpretar los hechos,⁴⁷ esto es, hay otra línea conceptual relativa a la interpretación que no fue explorada del todo en estas líneas, que versa sobre cómo es posible, para el juez, saber que un hecho X realmente ocurrió o, cuando menos, arribar a un estándar suficiente que permita asumir que un hecho jurídicamente relevante aconteció en el mundo. Por supuesto, dada la amplitud del tema, no habría sido posible plasmar una discusión lo suficientemente desarrollada de este aspecto de la interpretación.

Finalmente, en virtud de las recientes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, es de esperarse que aumente el número de criterios jurisprudenciales, si bien no totalmente distintos a los actuales, por lo menos desarrollados en un mayor grado en lo que respecta a la aplicación del principio pro persona y la cláusula de interpretación

⁴⁷ Esto se encuentra en consonancia con lo que se señala en Atienza, 2011: 204, respecto de la argumentación sobre hechos, pues el autor indica que gran parte de la vida jurídica gira alrededor de este tipo de cuestiones



conforme, puesto que ambos pretenden incidir directamente en la forma en que los jueces emiten sus sentencias en México. Otro recordatorio es que los derroteros de los tipos de interpretación que utilizan los órganos jurisdiccionales en este país se encuentran sujetos a constantes fluctuaciones. De ahí la persistente necesidad de actualizarse sobre la labor de los tribunales nacionales a fin de atestiguar los cambios en las posturas previas cuando la ocasión lo amerite y, de ser el caso, traer a colación las nuevas tendencias en la materia cuando se lleva a cabo una interpretación jurídica.

V. Bibliografía

1. Aarnio, Aulis (2010), "¿Una única respuesta correcta?" en Aarnio, Aulis, Atienza, Manuel y Laporta, Francisco J., *Bases teóricas de la interpretación jurídica*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, España.
2. Afonso Da Silva, Virgilio (2005), "La interpretación conforme a la Constitución. Entre la trivialidad y la centralización judicial" en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 12, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, México, enero-junio.
3. Anchondo Paredes, Víctor Emilio (2012), "Métodos de interpretación jurídica", en *Quid Iuris*, Año 6, vol. 16, Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, México.
4. Atienza, Manuel (2011), *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, 5ª reimpresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, México.
5. Bix, Brian (2009), *Diccionario de Teoría Jurídica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, México.
6. Bravo Peralta, M. Virgilio (2010), "Criterios de Interpretación del Poder Judicial en México" en Bravo Peralta, M. Virgilio e Islas Colín, Alfredo (coords.), *Argumentación e Interpretación Jurídica. Para Juicios Orales y la Protección de Derechos Humanos*, 2ª edición, Editorial Porrúa/Instituto Tecnológico de Monterrey, México.
7. Caballero Ochoa, José Luis (2011), "La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución" en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: Un nuevo paradigma*, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, México.

8. Cáceres Nieto, Enrique (2000), *Lenguaje y Derecho: Las normas jurídicas como sistema de enunciados*, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LVIII Legislatura/Universidad Nacional Autónoma de México, México.
9. Cárdenas Gracia, Jaime (2007), *La argumentación como derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas/ Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007.
10. Copi, Irving M. y Cohen, Carl (2009), *Introducción a la Lógica*, Editorial Limusa, México.
11. Cruz Parceró, Juan Antonio (2013), "Cuando el formalismo oculta los problemas: Ciudadanía, residencia y doble nacionalidad", en Báez Silva, Carlos y Ríos Vega, Luis Efrén (eds.), *Ciudadanía, derechos políticos y justicia electoral en México. Memoria del IV Seminario Internacional del Observatorio Judicial Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación/Marcial Pons, España.
12. Cruz Parceró, Juan Antonio (2006), "De poemas, banderas, delitos y malas decisiones. La sentencia de la Suprema Corte sobre el caso Witz", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 245, Universidad Nacional Autónoma de México, México, enero-junio.
13. Dehesa Dávila, Gerardo (2010), *Introducción a la Retórica y la Argumentación*, 6ª edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.
14. García Pérez, Rafael D. (2011), "Del 'Canon Histórico' a la interpretación constitucional en la Historia: Un camino por recorrer", en Espinoza De los Monteros, Javier y Narváez Hernández, José Ramón (coords.), *Interpretación Jurídica: Modelos Históricos y Realidades*, Instituto de Investigaciones Jurídicas/ Universidad Nacional Autónoma de México, México.
15. García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta (2013), *La reforma constitucional sobre derechos humanos*, 3ª edición, Porrúa/ Universidad Nacional Autónoma de México, México.
16. Guastini, Riccardo (1999), *Estudios sobre la Interpretación Jurídica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas/ Universidad Nacional Autónoma de México, México.
17. Guastini, Riccardo (2001), "La interpretación: Objetos, conceptos y teorías" en Vázquez, Rodolfo, *Interpretación jurídica y decisión judicial*, 2ª edición, Distribuciones Fontamara, México.
18. Huerta Ochoa, Carla (1999), "La Jurisprudencia como técnica", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 95, año XXXII, Instituto de



- Investigaciones Jurídicas/ Universidad Nacional Autónoma de México, México, mayo-agosto.
19. Kastilla, Carlos (2009), "El principio *Pro Persona* en la administración de justicia" en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 20, Instituto de Investigaciones Jurídicas/ Universidad Nacional Autónoma de México, México, enero-junio.
 20. Kelsen, Hans (2007), *Teoría Pura del Derecho*, 15a. edición, Porrúa, México.
 21. Kennedy, Duncan, (2008): "Una alternativa de la izquierda fenomenológica a la teoría de la interpretación jurídica de Hart/Kelsen" en *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, núm. 2, Instituto de Investigaciones Jurídicas/ Universidad Nacional Autónoma de México, México.
 22. Suprema Corte de Justicia de la Nación (2005), *La jurisprudencia. Su integración*, segunda edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.
 23. Lorca Martín de Villodres, María Isabel (2011), "Interpretación jurídica e interpretación constitucional: La interpretación evolutiva o progresiva de la norma jurídica (El Derecho como instrumento del cambio social)" en Espinoza De los Monteros, Javier y Narváez Hernández, José Ramón (coords.), *Interpretación jurídica: modelos históricos y realidades*, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, México.
 24. Montesquieu (2007), *El espíritu de las leyes*, 17ª edición, Porrúa, México.
 25. *Opinión Consultiva OC-5/85*, "La colegiación obligatoria de periodistas", solicitada por el Gobierno de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 13 de noviembre de 1985.
 26. Pelayo Möller, Carlos (2012), *Las reformas constitucionales en materia de derechos humanos*, Programa de Capacitación y Formación Profesional en Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México.
 27. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, varios tomos, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.